



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00424-00

ACCIONANTE: JULIAN LEONARDO HERNANDEZ CORREDOR actuando como agente oficioso de la menor EMMA HERNANDEZ RAMIREZ

ACCIONADA: ALIANSALUD E.P.S., COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA Y FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTA de manera oficiosa se vincularon SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

Dentro de los presupuestos de hecho que dieran origen a la acción arriba indicada, se manifiesta por el actor que su menor hija se encuentra afiliada ALIANSALUD E.P.S., COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y que desde su nacimiento ha recibido tratamiento por la especialidad de genética en la Fundación Santafé de Bogotá, por la enfermedad que padece ACONDROPLASIA.

Así, el día 11 de octubre del 2023 la Doctora Mary Alexandra García adscrita a la Fundación Santafé de Bogotá, quien realizó la formulación del medicamento VOSOROTIDA 0.4 M.G (dosis 0.50 ML/Día aplicar 0.3 ML/Día SC 30 Viales Mes. Formula por 3 meses 90 Unidades (viales)), para el manejo y control de su enfermedad.

Señala que “A pesar de contar con la autorización y la documentación respectiva por 3 meses, es decir 90 viales, ALIANSALUD E.P.S solo realizo entrega de 10 viales es decir tratamiento solo por 10 días, al solicitar ante la entidad el suministro efectivo por el mes completo no generan respuesta y al contrario lo que han indicado es que por E.P.S debemos asistir a control y reiniciar el proceso”

Solicita “*se ordene dentro de sus facultades, que COLMEDICA Y ALIANSALUD E.P.S hagan los trámites necesarios para la entrega del medicamento DE FORMA INMEDIATA haciendo las gestiones pertinentes sin que obliguen al cambio de prestador o reprocesos de tener cita doble vez con genetista*”

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Aduce como derechos vulnerados los derechos a la salud (Art. 49 CP) la vida (11 CP), seguridad social (art. 48 CP).

ACTUACION PROCESAL:

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del once (11) de abril del presente año se admitió el libelo y se ordenó oficiar a las accionadas a quien se le pidió información y copias de lo pertinente y quienes dentro del término contestaron la acción. Así mismo se concedió la medida provisional solicitada.

En respuesta allegada por el ADRES *“de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad”*.

Señala como responsable de la prestación del servicio de salud a la menor a la Eps y por ende solicita su desvinculación.

Por su parte el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL solicita la improcedencia de la presente acción y por ende su exclusión por cuanto la EPS es la responsable de prestar los servicios de salud a la menor.

A su turno la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicita también la desvinculación de la presente acción por similares argumentos ya expuestos anteriormente.

Respecto al INVIMA indica que conforme a la información dada por el *“Grupo de Autorizaciones y Licencias para Importación y Exportación, de la Dirección de Operaciones Sanitarias del INVIMA, quienes al respecto del trámite informaron lo siguiente:*

- 1. Que mediante escrito con radicación No. 20231282892 de fecha 03 de noviembre de 2023, el importador interesado, AUDIFARMA S.A, solicitó ante esta entidad, el trámite de importación del medicamento VOSORITIDA 0,4 mg (0,8 mg/ml) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE (VOXZOGO®)*
- 2. Que una vez estudiada la documentación allegada por AUDIFARMA S.A este Instituto emitió el acto administrativo de AUTORIZACION DE IMPORTACIÓN No. 2023001341 en fecha 28 de diciembre de 2023, de los medicamentos VOSORITIDA 0,4 mg (0,8 mg/mL) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE (VOXZOGO®), para ser usado en la paciente HERNANDEZ RAMIREZ EMMA identificado(a) con el documento de identidad (RC) No. 1014907191. (...) En consecuencia se señala que, el trámite de importación del medicamento autorizado para la paciente EMMA HERNANDEZ RAMIREZ, le corresponde al importador AUDIFARMA S.A, hasta la entrega del medicamento, razón por la cual es importante indicar al despacho que la competencia del INVIMA en el caso que nos ocupa, se circunscribe a verificar el cumplimiento del Decreto 481 de 2004, esto es, expedir la correspondiente autorización de importación de aquellos medicamentos denominados VITALES NO DISPONIBLES, para que de esta forma se ejerza la inspección, vigilancia y control sobre estos, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL INVIMA SEA LA ENTIDAD ENCARGADA DE MEDIAR PARA EL SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS REQUERIDOS POR LOS PACIENTES PARA ALGÚN TRATAMIENTO, LO CUAL COMO YA SE INDICÓ ES COMPETENCIA DE LAS EPS Y/O IMPORTADOR que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tal motivo, el medicamento del objeto constitucional, AUTORIZACION DE IMPORTACIÓN No. 2023001341 en fecha 28 de diciembre de 2023, ya se encuentra autorizado y notificado.*

Por otra parte, se evidencia uso en VUCE de la autorización 202300134, mediante registro de importación REG-50009085-20240118N de fecha 18 de enero de 2024, lo cual quiere decir que el medicamento deprecado, se encuentra en poder del importador, desde esa fecha.

Finalmente, es preciso mencionar que NO se evidencia que en el presente año (2024) se hayan radicado solicitudes nuevas para la menor EMMA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.”

Finalmente concluye diciendo que “En ese orden de ideas, se precisa que, de prosperar alguna petición, esta deberá ser satisfecha por el interesado de la solicitud, sin que ello implique que el INVIMA sea la entidad encargada de mediar para el suministro de los medicamentos requeridos por los pacientes para algún tratamiento, lo cual como ya se indicó es competencia de las EPS que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En respuesta allegada por la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ señala que: “Ahora bien, los afiliados al régimen contributivo, además de tener derecho a los servicios incluidos en el Plan de Beneficios -antiguo POS-, pueden contratar Planes Adicionales de Salud (PAS) definidos en el artículo 18 del Decreto 806 de 1998, y dentro del cual se consagró el Contrato de Medicina Prepagada (...)”

Así las cosas, solicita su desvinculación por la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto en su decir “Expuesto lo anterior, se resalta que las pretensiones formuladas por la parte accionante solo pueden ser atendidas por las Entidades encargadas de garantizar los servicios médicos requeridos por sus afiliados, ya sea en atención a los lineamientos estatuidos por el legislador o en virtud de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes.

En este sentido, una de las características del sistema es la separación de funciones que existe entre las EPS, los PLANES COMPLEMENTARIOS y las IPS, por cuanto estas últimas no tenemos dentro de nuestras obligaciones la autorización y cubrimiento de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Asu turno ALIANSALUD E.P.S., respondió diciendo que “autorizó y suministró los servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud – PBS de la usuaria, incluyendo el medicamento solicitado en la acción de tutela. De esa manera, el día 27/03/2024, ALIANSALUD EPS emitió la autorización No. 1264507 por el medicamento (...).

En virtud de lo anterior, es menester señalar que el medicamento ostenta clasificación de VITAL NO DISPONIBLE, por lo cual requiere ser importado para su suministro. En ese sentido, el trámite de importación demora 90 días hábiles, siendo esta una situación que excede las facultades y competencias de ALIANSALUD EPS.

No obstante, comoquiera que la autorización fue emitida el día 27/03/2024, los trámites de importación se vienen adelantando desde entonces en aras de poder garantizar el suministro efectivo del medicamento sin interrupciones del tratamiento de la paciente (...)

Así mismo, se escaló el caso con el proveedor del medicamento, MEDICARTE S.A.S., quien refirió que en el transcurso de la semana se hará entrega efectiva del servicio de salud en el domicilio del accionante, una vez se corrobore dicha información.

En consecuencia, es claro que los servicios que ha requerido la usuaria han sido debidamente autorizados por esta entidad. En virtud de lo expuesto, se colige que ALIANSALUD EPS actuó dentro del marco de sus facultades y competencias, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud de la paciente, por lo cual, no obran razones para declarar la violación de sus derechos fundamentales”.

COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA al responder la presente acción argumenta que: “con cláusulas para la prestación de servicios de manera ilimitada; por el contrario, dentro de estos se encuentran exclusiones de servicios, los cuales no son cubiertos por la entidad. Además, los planes contemplan unos topes para los servicios que hacen parte de la cobertura de cada contrato.

Ahora bien, es necesario manifestar al Despacho que el plan de medicina prepagada ZAFIRO ELITE 500171560419 con el que cuenta la usuaria presenta unas coberturas limitadas y no cubre los medicamentos pretendidos, toda vez que se encuentran expresamente excluidos de las coberturas del contrato (...) Conforme a la información suministrada, se puede constatar que el medicamento solicitado se encuentra excluido conforme a las cláusulas contractuales que así lo demandan, por lo cual, en estricto cumplimiento del contrato de medicina prepagada de la accionante, no es posible autorizar su cobertura (...) el contrato de medicina prepagada se deriva de la autonomía privada de la voluntad, se rige por las reglas del derecho privado y mercantil, lo que supone que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes y las obliga solamente en lo que allí esté expresamente previsto”

Por tanto, solicita la exclusión de la presente acción.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha

calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

La promotora de esta acción colocó de presente la situación que tiene principalmente con ALIANSALUD E.P.S., pues considera como fuente de vulneración a sus garantías el derecho a la salud (Art. 49 CP) la vida (11 CP), seguridad social (art. 48 CP), de ahí que incumbe establecer si las convocadas al trámite, han vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales que se mencionan.

Los derechos a la salud y a la seguridad social que hallan consagración superior en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, se incluyen dentro del grupo de los derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos por tener su núcleo un contenido prestacional, pero que, en conexidad con un derecho de orden fundante o fundamental como el derecho a la vida y a la integridad personal, se les comunica ese carácter, y por ello, excepcionalmente, procede su protección inmediata. Esa conexidad es una relación especial que se concreta en el siguiente predicado:

*“La inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar éste último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad. De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que, por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental”*¹

Así, cuando el desconocimiento de un derecho de los reconocidos como económicos, sociales y culturales, coloca en peligro derechos de rango fundamental o da lugar a la violación de esas garantías, se conforma una unidad que reclama una protección íntegra, porque los elementos de orden fáctico chocan con la separación de los ámbitos de protección que bajo la luz del ordenamiento superior debe brindarse. De esa forma lo tiene ampliamente aceptado la doctrina del Tribunal de lo Constitucional.²

Con el concepto de conexidad del derecho a la salud con derechos como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, se ha entendido que cuando una entidad promotora de servicios de salud o la institución prestadora, niegan la atención médica, un tratamiento o el suministro de medicinas, por razones de tipo contractual o legal, coloca en riesgo los citados derechos, bajo el entendido, en el caso de la vida, de que no se trata solamente de colocar en peligro la existencia biológica de la persona, sino que atiende a la posibilidad de ésta de llevar una vida en condiciones dignas, de forma que pueda desempeñarse normalmente en la sociedad, alejándose del dolor y del sufrimiento.

La negativa de las instituciones prestadoras de servicios de salud y empresas promotoras de los mismos, a la entrega de exámenes, medicamentos, elementos y tratamientos excluidos del POS, puede configurar vulneración de los derechos fundamentales de las personas, más

¹ Sentencias T-1036 de 2000 y T-264 de 2004.

² Sentencias SU-111-97; T-010-99; SU-039-98; SU-819-99; T-881-02; SU-383-03; T-008-05.

si tienen discapacidad y frente a las limitaciones y exclusiones del sistema, no han sido pocas las ocasiones en las que ha impuesto la jurisprudencia constitucional la inaplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que se ocupan de establecer los servicios de salud a cargo de las empresas promotoras en el Plan Obligatorio de Salud, ello para asegurar la subsistencia en condiciones dignas y el restablecimiento de la salud o su preservación.

Con todo, la inaplicación de esas regulaciones, puede verse como procedente sólo cuando de la observancia deviene la trasgresión de las garantías de orden iusfundamental, pues no puede conminarse a las entidades del sistema a asumir una carga económica que legalmente no es de su resorte, de ahí que como condiciones necesarias para la orden de protección por vía de amparo, deba establecerse: 1) si la falta de tratamiento o medicamento excluidos del POS, amenaza el derecho a la vida o a la integridad personal del interesado, pero no únicamente en los casos de peligro inminente de muerte, sino en la alteración de las condiciones de existencia digna. 2) Si el tratamiento o medicina no puede sustituirse por alguno de los contemplados en el POS, o el sustituto no tiene la misma efectividad teniendo como mira el mejoramiento de la salud. 3) Si el paciente no está en capacidad de sufragar los gastos del tratamiento o de la medicina reclamada y es imposible acceder a ellos a través de otro sistema de salud. 4) Si el medicamento o tratamiento fue prescrito por un galeno adscrito a la EPS a la que se encuentre afiliado el peticionario y 5) Si al medicamento o tratamiento no puede accederse a través de otro plan o servicio alternativo de salud.

En el caso de la menor EMMA HERNANDEZ RAMIREZ, encuentra el Despacho que la demora en la entrega del medicamento “VOSOROTIDA 0.4 M.G (dosis 0.50 ML/Día aplicar 0.3 ML/Día SC 30 Viales Mes. Formula por 3 meses 90 Unidades (viales)),”, le está causando un mayor deterioro a su salud, razón por la cual solicita que de manera inmediata se le entregue el medicamento mencionado, el cual, según los antecedentes médicos, son necesarios para continuar con el tratamiento médico prescrito por su médico tratante, aunado al hecho que el medicamento debe ser inyectado a la misma hora todos los días de su tratamiento conforme la orden medica prescrita, motivo por el cual, si se configura vulneración del derecho constitucional a la salud, prerrogativa ésta que aquí se halla en conexidad con el derecho fundamental a la vida y por ello, puede ser objeto de protección a través del mecanismo de la tutela. Debe recurrirse al concepto ya explicado que el amparo no procede únicamente en los casos de peligro inminente de muerte, sino en la alteración de las condiciones de existencia digna.

Cuando el derecho a la salud está en conexidad con el derecho a la vida, la doctrina constitucional, lo ha definido como: “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”.³

Presentes los indicados presupuestos, exigidos por la jurisprudencia constitucional para tornar procedente el mecanismo del amparo y con él la inaplicación de la normativa legal y reglamentaria que fija las limitaciones y exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, la protección constitucional se impone, porque de observar con estricto rigor dichas preceptivas, ello conduce a colocar en riesgo la garantía de la salud del tutelante en

³ T-597 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

conexidad con su derecho fundamental a la vida. Recuérdese que, como lo ha precisado, la doctrina constitucional de la Corte, “*la prolongación injustificada de una dolencia o una disfuncionalidad en la salud*”, vulnera las prerrogativas mencionadas.⁴

Como quedó acreditado tanto con las afirmaciones de la actora que no aparecen desvirtuadas, como con la prueba en lo que atiende a la demora de la Eps para la entrega del medicamento.

Ahora bien, en la respuesta a llegada por la ALIANSALUD E.P.S., respondió diciendo que “autorizó y suministró los servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud – PBS de la usuaria, incluyendo el medicamento solicitado en la acción de tutela. De esa manera, el día 27/03/2024, ALIANSALUD EPS emitió la autorización No. 1264507 por el medicamento (...).

En virtud de lo anterior, es menester señalar que el medicamento ostenta clasificación de VITAL NO DISPONIBLE, por lo cual requiere ser importado para su suministro. En ese sentido, el trámite de importación demora 90 días hábiles, siendo esta una situación que excede las facultades y competencias de ALIANSALUD EPS.

No obstante, comoquiera que la autorización fue emitida el día 27/03/2024, los trámites de importación se vienen adelantando desde entonces en aras de poder garantizar el suministro efectivo del medicamento sin interrupciones del tratamiento de la paciente (...)

Así mismo, se escaló el caso con el proveedor del medicamento, MEDICARTE S.A.S., quien refirió que en el transcurso de la semana se hará entrega efectiva del servicio de salud en el domicilio del accionante, una vez se corrobore dicha información.

En consecuencia, es claro que los servicios que ha requerido la usuaria han sido debidamente autorizados por esta entidad. En virtud de lo expuesto, se colige que ALIANSALUD EPS actuó dentro del marco de sus facultades y competencias, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud de la paciente, por lo cual, no obran razones para declarar la violación de sus derechos fundamentales”. (se resaltó)

Ahora bien, este despacho indagó con el Invima sobre dicho medicamento y en la respuesta allegada manifiesta que “*Grupo de Autorizaciones y Licencias para Importación y Exportación, de la Dirección de Operaciones Sanitarias del INVIMA, quienes al respecto del trámite informaron lo siguiente:*

1. *Que mediante escrito con radicación No. 20231282892 de fecha 03 de noviembre de 2023, el importador interesado, AUDIFARMA S.A., solicitó ante esta entidad, el trámite de importación del medicamento VOSORITIDA 0,4 mg (0,8 mg/ml) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE (VOXZOGO®)*

2. *Que una vez estudiada la documentación allegada por AUDIFARMA S.A este Instituto emitió el acto administrativo de AUTORIZACION DE IMPORTACIÓN No. 2023001341 en fecha 28 de diciembre de 2023, de los medicamentos VOSORITIDA 0,4 mg (0,8 mg/mL) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE (VOXZOGO®), para ser usado en la paciente HERNANDEZ RAMIREZ EMMA identificado(a) con el documento de identidad (RC) No. 1014907191. (...) En consecuencia se señala que, el trámite de importación del medicamento autorizado para la paciente EMMA HERNANDEZ RAMIREZ, le corresponde al importador AUDIFARMA S.A., hasta la entrega del medicamento, razón por la cual es importante indicar al*

⁴ Sentencia T-024-03.

despacho que la competencia del INVIMA en el caso que nos ocupa, se circunscribe a verificar el cumplimiento del Decreto 481 de 2004, esto es, expedir la correspondiente autorización de importación de aquellos medicamentos denominados VITALES NO DISPONIBLES, para que de esta forma se ejerza la inspección, vigilancia y control sobre estos, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL INVIMA SEA LA ENTIDAD ENCARGADA DE MEDIAR PARA EL SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS REQUERIDOS POR LOS PACIENTES PARA ALGÚN TRATAMIENTO, LO CUAL COMO YA SE INDICÓ ES COMPETENCIA DE LAS EPS Y/O IMPORTADOR que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tal motivo, el medicamento del objeto constitucional, AUTORIZACION DE IMPORTACIÓN No. 2023001341 en fecha 28 de diciembre de 2023, ya se encuentra autorizado y notificado.

Por otra parte, se evidencia uso en VUCE de la autorización 202300134, mediante registro de importación REG-50009085-20240118N de fecha 18 de enero de 2024, lo cual quiere decir que el medicamento deprecado, se encuentra en poder del importador, desde esa fecha.

Finalmente, es preciso mencionar que NO se evidencia que en el presente año (2024) se hayan radicado solicitudes nuevas para la menor EMMA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.” (se resaltó)

Conforme a tal respuesta y revisadas las repuestas de los demás accionados y vinculados se observa que la vulneración a los derechos de la actora no ha cesado pues si bien frente al medicamento mencionado manifiesta la imposibilidad de entrega ya que depende de la autorización que den los entes de control también se observa que en la respuesta allegada por la EPS “Así mismo, se escaló el caso con el proveedor del medicamento, MEDICARTE S.A.S., quien refirió que en el transcurso de la semana se hará entrega efectiva del servicio de salud en el domicilio del accionante, una vez se corrobore dicha información” (se resalta); sin embargo este despacho hizo contacto vía telefónica con el actor el día 22 de abril del 2024 y se pudo constatar que aún no se le ha entregado el medicamento ya referido y cuenta con dosis hasta el día 22 de abril del año que avanza pues ya se agotaron los 10 viales entregados por la EPS.

Aunado al hecho y como se extrae del escrito de tutela la Eps accionada ha venido incumpliendo con las entregas del medicamento para el tratamiento de la menor, pues según el actor la Eps entrega de a 10 viales es decir tratamiento solo por 10 días cuando la orden médica formula por 3 meses 90 Unidades (viales), y aunque según respuesta del Invima dicho medicamento ya cuenta con el permiso y además lo corrobora la Eps señalando que ya está autorizado y con permiso del Invima solicitado, no gestiona lo correspondiente a la entrega del mismo aunque afirma en la respuesta a la presente acción que en el “transcurso de la semana se hará entrega efectiva del servicio de salud en el domicilio del accionante”, sin que ello haya pasado.

En consecuencia, como del material probatorio allegado por las accionadas no se advierte que haya cesado la vulneración a los derechos fundamentales de la menor EMMA HERNANDEZ RAMIREZ, que al ser menor de un año de edad no sólo tiene protección especial por esta circunstancia (art. 50 C.P.), sino, por su condición de niño (art. 44 C.P.). debe garantizársele el derecho a la salud más aun cuando padece una enfermedad de las catalogadas como huérfanas.

Así las cosas, se ordenará a la ALIANSALUD E.P.S mencionada que proceda, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas, a partir de la notificación

del presente fallo, a realizar la entrega de manera completa, continua e ininterrumpida el medicamento mencionado, esto es, “VOSOROTIDA 0.4 M.G (dosis 0.50 ML/Dia aplicar 0.3 ML/Dia SC 30 Viales Mes. Formula por 3 meses 90 Unidades (viales)),”, necesario para el tratamiento prescrito por su médico tratante a la menor EMMA HERNANDEZ RAMIREZ, ello, conforme a la enfermedad que padece de ACONDROPLASIA.

En cuanto al tratamiento integral “La Corte ha precisado que, para acceder al tratamiento integral, debe verificarse “(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente”. Por tanto, la “la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas”.

En el presente caso se observa que la accionante si acreditó los referidos elementos para acceder al amparo, pues se identificaron las formulas medicas de los medicamentos no entregados por la EPS accionada.

Por tal razón, se dispondrá suministrarle los medicamentos, atención médica, hospitalaria, exámenes y en general el tratamiento integral que se requiera estrictamente con ocasión de la patología que padece la menor, que estén excluidos del POS y en cumplimiento de esta sentencia.

Ahora como la responsabilidad en la entrega del medicamento objeto de amparo radica en cabeza de la EPS accionada se ordenará la desvinculación de las demás vinculadas, esto es, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** la tutela instaurada por **JULIAN LEONARDO HERNANDEZ CORREDOR** como agente oficioso de la menor **EMMA HERNANDEZ RAMIREZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

2.- **CONFIRMAR** la orden dada como medida provisional el pasado once (11) de abril del 2024.

3.- **ORDENAR** a la accionada, *ALIANSA SALUD E.P.S*, que, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas, a partir de la notificación del presente fallo, entrega de manera completa, continua e ininterrumpida el medicamento mencionado, esto es, “VOSOROTIDA 0.4 M.G (dosis 0.50 ML/Dia aplicar 0.3 ML/Dia SC 30 Viales Mes. Formula por 3 meses 90 Unidades (viales)),”, necesario para el tratamiento prescrito por su médico tratante a la menor EMMA HERNANDEZ RAMIREZ, ello, conforme a la enfermedad que padece de ACONDROPLASIA, necesario para el tratamiento que requiere la menor.

De igual manera se dispondrá suministrarle los medicamentos, atención

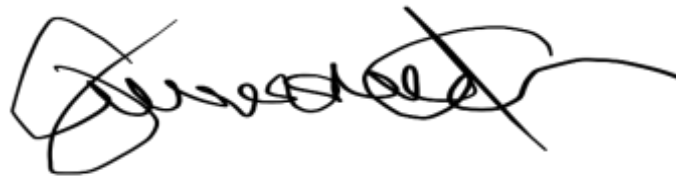
médica, hospitalaria, exámenes y en general el tratamiento integral que se requiera estrictamente con ocasión de la patología que padece, esto es, ACONDROPLASIA y en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante, que estén excluidos del POS.

4.- Excluir de la presente acción al COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Comuníqueseles.

5.- Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

6.- Ordenar, igualmente, que, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a large, stylized flourish at the end.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ